



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SM-JDC-672/2024 Y
ACUMULADOS

PARTES ACTORAS: ROSA MA. HUERTA
VALDEZ Y OTRO

TERCERO INTERESADO: SALVADOR
LÓPEZ AGUILAR

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA
PONCE AGUILAR

SECRETARIO: JORGE ALFONSO DE LA
PEÑA CONTRERAS

COLABORÓ: NAYELI MARISOL AVILA
CERVANTES

Monterrey, Nuevo León, a veinte de diciembre de dos mil veinticuatro

Sentencia definitiva que, por una parte, **desecha de plano** la demanda presentada en el juicio SM-JDC-674/2024, porque la actora agotó su derecho a impugnar, al promover, previamente, un diverso juicio cuyo contenido es sustancialmente el mismo; y, por otro lado, **confirma** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, emitida dentro del expediente TESLP-JDC-114/2024, en la que, entre otras cuestiones, dejó sin efectos la toma de protesta del actor José Bernardo Guerrero Zamarrón como regidor suplente del Ayuntamiento de Rioverde, en dicha entidad, y, en su lugar, ordenó protestar a Salvador López Aguilar; lo anterior, al estimarse que:

- a) El Tribunal responsable no varió la *litis* planteada por Salvador López Aguilar, pues del análisis conjunto de su escrito de demanda y, en atención a su causa de pedir, válidamente se desprende que, como sostuvo la responsable, alegaba la omisión de convocar a sesión de cabildo con el fin de tomarle protesta como regidor;
- b) Sí contaba con legitimación e interés jurídico para promover el medio de impugnación local y, a la par, se presentó de manera oportuna, pues acudió

SM-JDC-672/2024 Y ACUMULADOS

en su carácter de regidor propietario electo, reclamando un actuar omiso de la entonces autoridad responsable;

c) Se justificó la inasistencia del regidor propietario a la sesión de instalación del cabildo del Ayuntamiento, por lo que, fue incorrecto asumir se debía entender había renunciado a dicho cargo; y

d) El tribunal responsable valoró correctamente las medidas de protección otorgadas por el Juez Primero Familiar del Tercer Distrito Judicial, con residencia en Rioverde, San Luis Potosí, pues éstas no privaban ni suspendían los derechos político-electorales del entonces actor, ni impedían que ejerciera su cargo de regidor; además, acertadamente ordenó que se establecieran los medios necesarios para que las mismas fueran cumplidas.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	3
2. COMPETENCIA.....	5
3. CONSTANCIAS DE TRÁMITE SM-JDC-674/2024.....	5
4. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO SM-JDC-674/2024.....	6
5. ACUMULACIÓN.....	6
6. PROCEDENCIA JUICIO SM-JDC-672/2024	7
7. PROCEDENCIA JUICIO SM-JDC-673/2024	8
8. IMPROCEDENCIA JUICIO SM-JDC-674/2024	8
9. ESTUDIO DE FONDO	10
9.1. Materia de la controversia.....	10
9.2. Cuestión a resolver	15
9.3. Decisión	15
9.4. Justificación de la decisión.....	16
10. RESOLUTIVOS.....	26

2

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Rioverde, San Luis Potosí
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto Local:	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí
José Guerrero:	José Bernardo Guerrero Zamarrón, regidor suplente del Ayuntamiento de Rioverde, San Luis Potosí
Juez Familiar:	Juez Primero Familiar del Tercer Distrito Judicial, con residencia en Rioverde, San Luis Potosí
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Justicia:	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Ley Orgánica:	Ley Orgánica del municipio libre del Estado de San Luis Potosí
Presidente Municipal:	Presidente municipal del Ayuntamiento de Rioverde, San Luis Potosí
Rosa Huerta:	Rosa Ma. Huerta Valdez, regidora del Ayuntamiento de Rioverde, San Luis Potosí
Salvador López:	Salvador López Aguilar, regidor propietario electo del Ayuntamiento de Rioverde, San Luis Potosí
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí

1. ANTECEDENTES

Las fechas que se citan, corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.

1.1. Inicio del proceso electoral local. El dos de enero, inició el proceso electoral local, para renovar, entre otros, los cincuenta y ocho ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí¹.

1.2. Jornada electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección, entre otros cargos, de los ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, para el periodo comprendido del primero de octubre de dos mil veinticuatro al treinta de septiembre de dos mil veintisiete.

1.3. Asignación de regidurías. El nueve de junio, con base en los resultados obtenidos en la jornada electoral, el Consejo General del *Instituto Local* emitió el acuerdo CG/2024/JUN/321, mediante el cual se asignaron las regidurías de representación proporcional en cada uno de los ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí.

Entre ellas, se asignó a *Salvador López* y a *Rosa Huerta* regidurías del *Ayuntamiento*; asimismo, fue designado regidor suplente el aquí actor José Bernardo Guerrero Zamarrón.

1.4. Medias de protección. El doce de septiembre, en el procedimiento de *tramitación especial por órdenes de protección*, con número de expediente 978/2024, del índice del Juzgado Primero Familiar del Tercer Distrito Judicial, con residencia en Rioverde, San Luis Potosí², se decretaron a favor de *Rosa Huerta* diversas medidas de protección, entre ellas, la prohibición a *Salvador*

¹ <https://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/nota/id/2458/informacion/inicia-proceso-electoral-local-en-san-luis-potosiacute.html>

² Consultable de las fojas 64 a 66 del cuaderno accesorio único, del expediente SM-JDC-672/2024.

SM-JDC-672/2024 Y ACUMULADOS

López de acercarse a su lugar de trabajo (*Ayuntamiento*) o a cualquier otro que frecuentara. Asimismo, se ordenó girar un oficio al *Presidente Municipal*, a fin de que *Salvador López* fuera reubicado a diverso centro laboral.

1.5. Sesión de instalación. El primero de octubre, se llevó a cabo la sesión de instalación del cabildo, a la cual no asistió *Salvador López* y, por ende, no tomó protesta.

1.6. Sesión de cabildo. El cuatro de octubre, se llevó a cabo sesión extraordinaria de cabildo, en la que se aprobó la integración de las comisiones del *Ayuntamiento*, para el periodo 2024-2027.

1.7. Segunda sesión de cabildo. El nueve de octubre, se llevó a cabo sesión ordinaria de cabildo, en la cual se tomó protesta a José Bernardo Guerrero Zamarrón, en sustitución de *Salvador López*.

1.8. Medio de impugnación local. El quince de octubre, inconforme por diversos actos y omisiones atribuidos al *Presidente Municipal* y los integrantes del cabildo del *Ayuntamiento*, *Salvador López* promovió juicio de la ciudadanía ante la autoridad jurisdiccional electoral local.

4

1.9. Resolución impugnada. El catorce de noviembre, el *Tribunal Local* dictó sentencia en la que declaró fundados los agravios de *Salvador López*, relativos a la supuesta omisión del *Ayuntamiento* de tomarle la protesta de Ley y permitirle el ejercicio de su cargo como regidor del mencionado órgano.

En consecuencia, dejó sin efecto la toma de protesta de *José Guerrero*, y, en su lugar, ordenó al *Presidente Municipal* y al cabildo del *Ayuntamiento* protestar a *Salvador López*, como regidor propietario.

1.10. Solicitud de Aclaración de Sentencia. El diecinueve de noviembre, el *Presidente Municipal* presentó escrito de solicitud de aclaración de sentencia; la cual, el veinte siguiente, fue resuelta por el *Tribunal Local*, en el sentido de declarar improcedente dicha petición, al considerar que la misma era clara respecto a su sentido y efectos.

1.11. Medios de impugnación federal. Inconformes con esa determinación, el veinte de noviembre, se promovieron los siguientes juicios federales:

EXPEDIENTE	PARTE ACTORA
SM-JDC-672/2024	Rosa Ma. Huerta Valdez
SM-JDC-673/2024	José Bernardo Guerrero Zamarrón



1.12. Segundo medio de impugnación federal. Inconforme con el acuerdo plenario mediante el cual determinó improcedente la aclaración de sentencia solicitada por el *Presidente Municipal*, el veintidós de noviembre, la actora *Rosa Huerta* promovió un segundo medio de impugnación, el cual fue radicado por esta Sala Regional bajo el número de expediente SM-JDC-674/2024.

1.13. Tercero interesado. El veinticinco de noviembre, *Salvador López* presentó en el *Tribunal Local* escritos de comparecencia como tercero interesado en los juicios SM-JDC-672/2024 y SM-JDC-673/2024, carácter que se le reconoció conforme a lo razonado en los autos de admisión respectivos.

1.14. Acuerdos plenarios de medidas cautelares. El seis de diciembre, esta Sala Regional emitió, dentro de los juicios SM-JDC-672/2024 y SM-JDC-674/2024, acuerdo mediante el cual determinó, en cada caso, improcedente el dictado de medidas cautelares solicitadas por *Rosa Huerta*.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio en el que se controvierte una resolución emitida por el *Tribunal Local*, que, entre otras cuestiones, dejó sin efecto la toma de protesta de una regiduría del ayuntamiento de Rioverde, San Luis Potosí; entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral sobre la cual este tribunal ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la *Ley de Medios*.

3. CONSTANCIAS DE TRÁMITE SM-JDC-674/2024

Esta Sala Monterrey considera que, con independencia de que no se cuenta con la totalidad de las constancias de trámite de publicitación del presente juicio, al no haber sido recibidas, ello no es impedimento para resolver el presente asunto, dado que, de las constancias que obran en el expediente, se desprende la información necesaria para pronunciarse sobre la procedencia de éste; además, es necesario resolverlo de manera pronta³, en términos de

³ Lo anterior, conforme con la Tesis III/2021 de rubro y texto: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE.** Los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen que las autoridades u órganos responsables que reciban un medio de impugnación en contra de sus actos o resoluciones están obligadas a hacerlo del conocimiento público. Esto tiene el objeto de que puedan comparecer los terceros interesados y de tutelar los derechos de acceso a la justicia, audiencia y debido proceso reconocidos por los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de

SM-JDC-672/2024 Y ACUMULADOS

lo establecido en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, porque está relacionado con la integración de un Ayuntamiento, de ahí que resulta fundamental dar certeza en cuanto a las regidurías que lo conforman.

4. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO SM-JDC-674/2024

Este Tribunal Electoral ha sostenido que el escrito que inicia cualquier medio de impugnación en materia electoral se debe considerar como un todo y que, como consecuencia de ello, debe ser analizado en su integridad, con la finalidad de determinar con exactitud la verdadera intención del promovente⁴.

En el caso, del escrito de demanda que dio origen al juicio SM-JDC-674/2024, se advierte que, si bien, la actora menciona que impugna el acuerdo plenario emitido por el *Tribunal Local*, en el cual se declaró improcedente la solicitud de aclaración de sentencia presentada por el *Presidente Municipal*, lo cierto es que, de una lectura integral de su escrito, se advierte que la pretensión de la actora es combatir lo determinado en la resolución de fondo emitida en el expediente TESLP-JDC-114/2024, de la cual derivó dicho acuerdo, pues sus agravios se encuentran encaminados a controvertir dicha determinación; por lo que, en la presente sentencia, se procederá a analizar su legalidad en

6

5. ACUMULACIÓN

Del análisis de las demandas se advierte que existe identidad en la autoridad señalada como responsable y en la resolución que se impugna; por tanto, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar el riesgo de que se dicten sentencias contradictorias, procede decretar la acumulación de los juicios **SM-JDC-673/2024** y **SM-JDC-674/2024** al diverso **SM-JDC-672/2024**, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Regional, debiéndose agregar copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo a los autos de los expedientes acumulados.

los Estados Unidos Mexicanos; así como el 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por tanto, solamente podrán emitirse sentencias cuando se hubiera agotado el trámite previsto por los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, excepcionalmente, en aquellos asuntos de urgente resolución, será posible la emisión de una sentencia sin que haya finalizado el trámite. Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 14, número 26, 2021, p. 49.

⁴ Véase la *jurisprudencia 04/99*, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 3, año 2000, p. 17.



Lo anterior, en términos de los artículos 180, fracción XI, de la referida Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la *Ley de Medios*, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

6. PROCEDENCIA JUICIO SM-JDC-672/2024

Se admite el presente medio de impugnación, pues reúne los requisitos de procedencia, previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), y 79, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante el *Tribunal Local*, se precisa el nombre y la firma de la parte actora, se mencionan hechos, agravios y los artículos presuntamente vulnerados.

b) Oportunidad. El juicio se promovió dentro del plazo legal de cuatro días⁵, toda vez que la sentencia recurrida, se emitió el catorce de noviembre del año en curso, se notificó a la parte actora el quince siguiente⁶, y el medio de impugnación se presentó el veinte de noviembre⁷.

c) Legitimación e interés jurídico. Se cumple con estas exigencias pues la parte actora comparece por su propio derecho y en su carácter de regidora, a controvertir una resolución del *Tribunal Local*, en la que fue parte procesal como tercera interesada, tal y como se desprende del auto de admisión emitido el seis de noviembre, en el expediente TESLP/JDC/114/2024⁸. Asimismo, estima que dicha determinación es contraria a sus intereses, pues, desde su óptica, la autoridad responsable no protegió su derecho político-electoral a ser votada, en su vertiente del ejercicio efectivo del cargo libre de violencia, al ordenar, entre otras cosas, tomar la protesta de Ley a *Salvador López*, como regidor propietario del *Ayuntamiento*.

⁵ Ello, sin computar los días sábado dieciséis y domingo diecisiete de noviembre por considerarse inhábiles de conformidad con lo dispuesto por los artículos 7, párrafo 2, de la *Ley de Medios* y 66 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

⁶ Tal como se advierte de la cédula de notificación personal visible a foja trescientos veintiséis del cuaderno accesorio único del expediente.

⁷ Tal como se advierte del sello de recepción del medio de impugnación, visible foja siete del expediente principal.

⁸ Al respecto, resulta aplicable la **Jurisprudencia 8/2004**, de rubro: **LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE**, en la cual se señala que la legitimación activa para promover el medios de defensa que procedan en contra de resoluciones emitidas en juicios o recursos que formen parte de una cadena impugnativa, deriva de que la persona impugnante haya tenido el carácter de parte actora o tercera interesada en el procedimiento natural.

SM-JDC-672/2024 Y ACUMULADOS

d) Definitividad. La omisión combatida es definitiva y firme porque no existe en la ley procesal electoral local medio de impugnación que pudiera revocarla o modificarla.

7. PROCEDENCIA JUICIO SM-JDC-673/2024

Se admite el presente medio de impugnación, pues reúne los requisitos de procedencia, previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), y 79, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en el auto de admisión⁹.

8. IMPROCEDENCIA JUICIO SM-JDC-674/2024

Esta Sala Regional considera que, el juicio de la ciudadanía SM-JDC-674/2024 es improcedente, ya que la actora agotó previamente su derecho a impugnar con la interposición del juicio SM-JDC-672/2024.

Este Tribunal Electoral ha sostenido el criterio de que el derecho a impugnar solo se puede ejercer dentro del plazo legal correspondiente y en una sola ocasión en contra del mismo acto. De modo que la presentación –por primera vez– de un medio de impugnación en contra de un acto implica el ejercicio real del derecho de acción. En consecuencia, por regla general, la parte actora no puede presentar nuevas demandas en contra del mismo acto, y de hacerlo, deben desecharse aquellas que se presenten con posterioridad,¹⁰ salvo que se formulen hechos y agravios distintos.¹¹

El acto procesal de presentación del escrito de demanda produce diversos efectos jurídicos, como son los siguientes: **1)** Dar al derecho sustancial el carácter de derecho litigioso, **2)** Interrumpir el plazo de caducidad o prescripción del referido derecho y del derecho de acción, **3)** Determinar a los sujetos fundamentales de la relación jurídico-procesal, **4)** Fijar la competencia del tribunal al que le corresponde su conocimiento, **5)** Delimitar el interés jurídico y la legitimación procesal de las partes, y **6)** Fijar el contenido y alcance del debate judicial, así como definir el momento en el cual surge el deber

⁹ El cual obra agregado en el expediente en el que se actúa.

¹⁰ **Jurisprudencia 33/2015** de rubro DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral, año 8, número 17, 2015, págs. 23, 24 y 25.

¹¹ **Jurisprudencia 14/2022** de rubro PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral, año 15, número 27, 2022, págs. 51, 52 y 53.



jurídico de las partes, responsable o demandada, de proveer sobre la recepción, presentación y trámite de la demanda.

En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la preclusión parte de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, de modo que se clausuran de modo definitivo y no es viable regresar a un momento procesal que se ha extinguido. Esto sucede, de entre otros casos, cuando la facultad procesal se ejerce válidamente en la primera ocasión.¹² Por lo tanto, la figura de la preclusión da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, lo que permite el desarrollo ordenado y expedito del asunto.¹³

En el caso, la parte actora presentó dos medios de impugnación, que dieron origen a los juicios SM-JDC-672/2024 y SM-JDC-674/2024, en los cuales expresa agravios idénticos para inconformarse con el mismo acto impugnado, esto es, la resolución emitida por el *Tribunal Local* en el expediente TESLP-JDC-114/2024.

En ese sentido, como se adelantó, se actualiza el supuesto de improcedencia en el juicio SM-JDC-674/2024, porque el derecho de la enjuiciante a impugnar dicha determinación se agotó con la presentación de la demanda que dio origen al expediente SM-JDC-672/2024.

Además, no se actualiza la excepción que señala la Jurisprudencia 14/2022, de rubro: PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS, pues el contenido de ambas demandas es sustancialmente idéntico.

Finalmente, se hace la precisión de que con esta decisión no se afecta el derecho de acceso a la justicia de la actora, pues la demanda que dio origen al expediente SM-JDC-672/2024, cuyo contenido es en esencia el mismo, será objeto de análisis en la presente resolución, por parte de esta Sala Regional.

¹² Jurisprudencia 1a./J. 21/2002 de rubro PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XV, abril de 2002, página 314.

¹³ Tesis 1a. CCV/2013 (10a.) de rubro PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXII, julio de 2013, tomo 1, página 565.

SM-JDC-672/2024 Y ACUMULADOS

En consecuencia, lo procedente es **desechar de plano** la demanda que dio origen al juicio SM-JDC-674/2024, ya que la parte actora agotó su derecho a impugnar.

9. ESTUDIO DE FONDO

9.1. Materia de la controversia

Con motivo del proceso electoral en el Estado de San Luis Potosí, *Salvador López* fue electo como regidor propietario, por el principio de representación proporcional, del *Ayuntamiento* para el periodo comprendido del primero de octubre al treinta de septiembre de dos mil veintisiete.

En razón de lo anterior, el pasado primero de octubre se llevó a cabo la sesión de instalación del cabildo de dicho órgano municipal, a la cual no asistió dicha persona, por lo cual, el nueve siguiente, el *Ayuntamiento* determinó procedente tomarle protesta al actor, en su calidad de regidor suplente.

Posteriormente, al estar inconforme con diversos actos y omisiones atribuidos al *Presidente Municipal* y los integrantes del cabildo del *Ayuntamiento*, *Salvador López* promovió juicio de la ciudadanía ante el *Tribunal Local*.

10

9.1.1. Resolución impugnada

El pasado tres de julio, la autoridad responsable emitió la sentencia aquí impugnada, en la cual, entre otras cosas, declaró fundados los agravios de *Salvador López*, relativos a la supuesta omisión del *Ayuntamiento* de tomarle la protesta de Ley y permitirle el ejercicio de su cargo como regidor del mencionado órgano; en síntesis, conforme a los siguientes razonamientos.

En primer término, como cuestión previa, señaló que, el doce de septiembre, el *Juez Familiar* había emitido diversas medidas de protección a favor de *Rosa Huerta*, entre ellas, la prohibición a *Salvador López* de acercarse a su lugar de trabajo, esto es, a la presidencia municipal del *Ayuntamiento*, o a cualquier otro que frecuentara, por un término de sesenta días naturales.

Posteriormente, resumió los agravios hechos valer por *Salvador López*, lo cual efectuó de la siguiente forma:

- a) *“La omisión del presidente Municipal de Rioverde, S.L.P., Arnulfo Urbiola Román, de no dar respuesta a los escritos de fecha tres y siete de octubre de dos mil veinticuatro presentados por el actor.*
- b) *La vulneración de los derechos político-electorales del actor, por parte del Presidente Municipal de Rioverde, S.L.P., al no tomarle la protesta de ley para*



desempeñarse como regidor, y en su lugar convocar indebidamente a rendir protesta del cargo a su suplente, y con ello no permitirle al actor ejercer el cargo como regidor por el cual fue electo.

- c) *La aprobación del acuerdo de cabildo de fecha cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, emitido en sesión extraordinaria, en donde el cuerpo colegiado, en pleno, acordó por unanimidad de votos aprobar la integración de las comisiones del ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., para el periodo 2024-2027, de las cuales se excluyó a Salvador López Aguilar de integrar alguna Comisión, violentando en su perjuicio, derechos consignados por los artículos 74, fracciones II, III y IV, 89, y 90, segundo párrafo de la Ley Orgánica del Municipio Libre.”*

El *Tribunal Local* concluyó que, en su concepto, la pretensión de *Salvador López* era que el *Presidente Municipal* le permitiera ejercer y desempeñar el cargo para el cual había sido electo, así como ser convocado a las sesiones de cabildo e integrar las comisiones respectivas.

Establecido lo anterior, expuesto el marco normativo que consideró aplicable, el tribunal responsable estimó, por una parte, inoperante el agravio sintetizado en el inciso a), al señalar que, de autos, se acreditaba que el *Presidente Municipal* sí había dado respuesta a los escritos presentados por el entonces actor; y, por otra, fundados los diversos motivos de inconformidad identificados con los incisos b) y c).

Para arribar a tal conclusión, señaló que reconocía a *Salvador López* como regidor propietario electo, pues el *Instituto Local* le había entregado la constancia de asignación respectiva y que, por tanto, al no habersele permitido ejercer el cargo por la omisión de tomarle la protesta de ley, se violentaba su derecho político-electoral a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Al respecto, indicó que los argumentos expresados por las autoridades responsables en esa instancia resultaban incorrectos, pues violentaban los derechos político-electoral de *Salvador López* al haberse impedido ejercer el cargo de regidor propietario de representación proporcional para el cual fue electo, lo cual constituía, desde su óptica, una transgresión reiterativa, por lo que no existía causal alguna para decretar la improcedencia del medio de impugnación local, como lo pretendía hacer valer el *Ayuntamiento*.

Además, sostuvo que las acciones que había llevado a cabo el *Ayuntamiento* restringían el derecho político electoral del ejercicio del cargo de *Salvador López*, al no haber sido considerado para integrar el cabildo, por lo que resultaba fundado el agravio relativo a la omisión de reconocerle tal derecho y tomarle la protesta de Ley correspondiente.

Por tanto, estimó que el *Presidente Municipal* y los regidores del *Ayuntamiento* partían de una premisa incorrecta al pretender impedir el ejercicio del cargo de *Salvador López* como regidor, sin que existiera una declaración de privación o suspensión de sus derechos político-electorales por parte de la autoridad competente.

Lo anterior porque, si bien, reconocía que existía un mandato del *Juez Familiar*, que prohibía a *Salvador López* acercarse al lugar de trabajo de *Rosa Huerta*, esto es, a la presidencia municipal del *Ayuntamiento*, o a cualquier otro lugar que frecuentara, esa orden no impedía ejerciera el cargo de regidor, pues se había establecido que el *Presidente Municipal* debía reubicarlo en un diverso centro laboral.

Además, señaló que no existía alguna evidencia, causa, determinación o sentencia emitida por una autoridad competente que decretara que *Salvador López* hubieran sido privado o suspendido de sus derechos político-electorales, por lo que no era razonable, ni legal restringirle u obstaculizarle el ejercicio de su cargo.

12 En esa tesitura, concluyó que no había sido legal la determinación del *Ayuntamiento* de llamar a *José Guerrero* a rendir protesta como regidor suplente, para dar cumplimiento a medidas determinadas por el *Juez Familiar*.

Por tanto, en el apartado de efectos de la sentencia controvertida-determinó, entre otras cuestiones, dejar sin efectos la toma de protesta como regidor de *José Guerrero* y, en su lugar, ordenar al *Presidente Municipal* y al cabildo del *Ayuntamiento* tomar la protesta de Ley a *Salvador López*, así como garantizar la participación de éste último en sesiones e incluirlo en las comisiones respectivas.

Para lo cual, se indicó que se debían establecer los medios necesarios para que su inclusión y participación se realizara sin infringir las medidas de protección emitidas por la autoridad judicial a favor de *Rosa Huerta* durante el periodo que abarcaran las mismas.

9.1.2. Planteamientos ante esta Sala

En desacuerdo con la decisión adoptada, las personas actoras consideran que la determinación emitida por el *Tribunal Local* carece de la debida fundamentación y motivación, y trastoca los principios de exhaustividad y



congruencia, haciendo valer los motivos de inconformidad que a continuación se sintetizan:

Primero. A consideración de las partes promoventes, se actualizaban las causales de improcedencia establecidas en las fracciones III y IV, artículo 15, de la *Ley de Justicia*, pues, desde su óptica, *Salvador López* carecía de legitimación e interés jurídico para promover el medio de impugnación local y, a la par, este fue presentado de manera extemporánea; cuestiones que refieren no fueron analizadas por la responsable.

Al respecto, señalan que uno de los actos que reclamó *Salvador López* fue el acuerdo del cabildo de fecha cuatro de octubre, en el cual se aprobó la integración de las comisiones del *Ayuntamiento*, el cual no es, como refirió la responsable, un acto omisivo o del tracto sucesivo, pues sus efectos se dieron desde ese momento.

Mencionan que, de las constancias que fueron exhibidas en los informes circunstanciados rendidos por el presidente municipal y el cabildo del *Ayuntamiento*, se advierte que *Salvador López* no compareció a la sesión de instalación de dicho órgano, ni justificó su inasistencia dentro del término de tres días posteriores a ello, conforme lo dispone el artículo 18, penúltimo párrafo, de la *Ley Orgánica*, por tanto, consideran que, al momento en que se llevó dicho acto, no tenía el carácter de regidor al inferirse legalmente su renuncia y, en consecuencia, tal acto no le generó perjuicio alguno.

Por otra parte, sostienen que el medio de impugnación presentado por *Salvador López* fue extemporáneo, pues en su demanda señaló que tuvo conocimiento de la sesión del cabildo, en el cual se aprobó la integración de las comisiones del *Ayuntamiento*, el cuatro de octubre, por lo que, en su consideración, si el juicio local se promovió hasta el quince del mismo mes, resultaba fuera del término de cuatro días que dispone el artículo 11, de la *Ley de Justicia*, al haber transcurrido seis días hábiles.

Segundo. En concepto de las personas actoras, el *Tribunal Local* varió la *litis* planteada por *Salvador López*, al introducir cuestiones ajenas a la controversia, pues refiere que en ningún punto de su demanda éste reclamaba la supuesta omisión, por parte del *Presidente Municipal*, de tomarle protesta para desempeñarse como regidor y que, en su lugar, se llamara indebidamente al promovente *José Guerrero* para tal efecto, por lo que

estiman que la responsable resolvió el juicio local con sustento en agravios que no fueron hechos valer por el entonces enjuiciante.

Tercero. En su tercer motivo de inconformidad, las partes promoventes sostienen que *Salvador López* no se presentó a la sesión de instalación del *Ayuntamiento*, ni justificó su inasistencia dentro de los tres días posteriores, lo cual, de acuerdo con lo indicado en el artículo 18, de la *Ley Orgánica*, tuvo por consecuencia que se tuviera a dicha persona por renunciando a su cargo como regidor electo.

Por tanto, refieren que fue incorrecto que el tribunal responsable estimara que era contraria a Derecho la determinación del *Ayuntamiento* de llamarlo a rendir protesta en su calidad de regidor suplente, lo cual ocurrió en la sesión de cabildo celebrada el nueve de octubre y no fue impugnado en su momento por *Salvador López*, circunstancia que fue inadvertida por el *Tribunal Local*.

Asimismo, mencionan que fue errónea la apreciación de la autoridad responsable, en cuanto a que la causa por la cual se mandó llamar a *José Guerrero* para tomar protesta como regidor suplente de *Salvador López* fue para dar cumplimiento a las medidas de protección impuestas a favor de *Rosa Huerta* por el *Juez Familiar*, lo cual constituye una premisa falsa que genera una indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, lo que vulnera los principios de exhaustividad y congruencia.

14

Finalmente, insisten en que, en ningún momento se omitió por parte de alguna autoridad tomarle protesta a *Salvador López* como regidor propietario, ni tampoco se le impidió ejercer el cargo, pues, no obstante haber sido debidamente citado a la sesión de instalación del *Ayuntamiento*, por decisión propia, no compareció a dicho acto ni justificó su inasistencia dentro del término de tres días posteriores a ello, por lo que, en su concepto, fue correcto que se convocara al actor *José Guerrero* para tomar protesta como regidor suplente.

Adicionalmente, la actora *Rosa Huerta*, refiere que la determinación controvertida es violatoria de sus derechos político-electorales a ser votada, en su vertiente de ejercicio efectivo en el cargo libre de violencia, al estimar que el *Tribunal Local*, aun cuando dio cuenta de las medidas de protección otorgadas por el *Juez Familiar*, entre las que se encontraba la prohibición a *Salvador López* de acercarse a la presidencia municipal del *Ayuntamiento*, no



resolvió el medio de impugnación con perspectiva de género al no valorarlas correctamente.

Además, señala que fue incorrecto que el tribunal responsable determinara que debía ser la autoridad municipal quien definiera la forma en que habría de hacerse compatible el derecho al acceso al cargo de *Salvador López*, y la existencia de las medidas de protección que le fueron otorgadas, pues, en su concepto, el *Presidente Municipal* no cuenta con facultades para reubicarlo en un diverso centro laboral, pues ambos tienen la calidad de regidurías.

9.2. Cuestión a resolver

A partir de lo mencionado, en la presente sentencia esta Sala Regional analizará si fue conforme a Derecho la determinación del *Tribunal Local*, en cuanto a declarar fundados los agravios de *Salvador López* y, en consecuencia, dejar sin efectos la toma de protesta del actor *José Guerrero* como regidor propietario del del *Ayuntamiento*.

Ahora, si bien por cuestión de metodología jurídica, se debieran analizar en primer orden los agravios relacionados con la supuesta improcedencia del medio de impugnación local [agravio primero], en el presente caso se estima que debe ser valorado inicialmente el referente a la supuesta variación de la *litis* planteada originalmente por *Salvador López* [agravio segundo], pues lo que se determine en éste invariablemente influye en aquel, al señalarse que la autoridad responsable indebidamente consideró que se alegaba una omisión¹⁴.

9.3. Decisión

Esta Sala Regional estima que debe **confirmarse** la determinación impugnada, al considerarse que:

- a) El *Tribunal Local* no varió la *litis* planteada por *Salvador López*, pues del análisis conjunto de su escrito de demanda y en atención a su causa de pedir, válidamente se desprende que, como sostuvo la responsable, alegaba la omisión del *Presidente Municipal* de convocar a sesión de cabildo con el fin de tomarle protesta como regidor del *Ayuntamiento*;

¹⁴ Sirve de sustento, la tesis de jurisprudencia sustentada por Sala Superior número 4/2000, del rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

- b) Sí contaba con legitimación e interés jurídico para promover el medio de impugnación local y, a la par, se presentó de manera oportuna, pues acudió en su carácter de regidor propietario electo del *Ayuntamiento*, reclamando un actuar omiso de la entonces autoridad responsable; y
- c) Se justificó la inasistencia del regidor propietario a la sesión de instalación del cabildo del *Ayuntamiento*, dentro de los tres días posteriores, de acuerdo con el artículo 18, de la *Ley Orgánica*, por lo que, fue incorrecto asumir se debía entender había renunciado a dicho cargo.
- d) El *Tribunal Local* valoró correctamente las medidas de protección otorgadas por el *Juez Familiar*, pues éstas no privaban ni suspendían los derechos político-electorales del entonces actor, ni impedían que ejerciera su cargo de regidor; además, acertadamente ordenó que se establecieran los medios necesarios para que las mismas fueran cumplidas.

9.4. Justificación de la decisión

9.4.1. Marco normativo

16 De conformidad con los artículos 17 de la *Constitución Federal*; así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

El **principio de exhaustividad** impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.

Si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir una nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.¹⁵

¹⁵ **Jurisprudencia 12/2001**, de rubro: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**

Asimismo, este principio está vinculado con el de **congruencia de las sentencias**. Esto es así porque las exigencias señaladas suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

En relación con la congruencia de las sentencias, la Sala Superior ha considerado que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga al órgano jurisdiccional a resolver de acuerdo con lo argumentado por las partes y probado en el medio de impugnación, lo cual le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados.

En este orden de ideas, la sentencia o resolución, no debe contener, con relación a lo pedido por las partes: a) más de lo pedido; b) menos de lo pedido, y c) algo distinto a lo pedido¹⁶.

Es pertinente señalar, que el requisito de congruencia de la sentencia ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias, como requisito interno y externo de la resolución.

En la primera acepción, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no haya argumentaciones y resoluciones contradictorias entre sí.

En su aspecto externo, la congruencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal¹⁷.

En este mismo sentido se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁸, al señalar que las sentencias no sólo deben ser congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolucivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de quienes promueven¹⁹.

¹⁶ Así lo consideró la Sala Superior al resolver el juicio SUP-JDC-1841/2019.

¹⁷ Este criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, como se advierte de la lectura de la tesis de **jurisprudencia 28/2009**, de rubro: **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**.

¹⁸ En adelante SCJN.

¹⁹ **Tesis 1a./J. 33/2005** de la Primera Sala de la SCJN de rubro: **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**.

Por otra parte, el incumplimiento al deber de **fundar** y **motivar** se puede actualizar: **1)** por falta de fundamentación y motivación y **2)** derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto, porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.²⁰

Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

18

En ese orden de ideas, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

Aunado a ello, los efectos en uno y otro caso son igualmente diversos, toda vez que, en el primer supuesto en caso de acreditarse se deberá subsanar la irregularidad expresando la fundamentación y motivación, en tanto que, en el segundo, la autoridad debe expresar correctamente, los preceptos legales y razonamientos jurídicos diferentes a los que formuló en el acto o resolución impugnada.

9.4.2. El *Tribunal Local* no varió la *litis* planteada en el medio de impugnación local

En concepto de las partes actoras, el *Tribunal Local* varió la *litis* planteada por *Salvador López*, al introducir cuestiones ajenas a la controversia, pues refieren que en ningún punto de su demanda se reclamaba la supuesta omisión, por parte del *Presidente Municipal*, de tomarle protesta para desempeñarse como regidor y que, en su lugar, se llamara indebidamente al promovente *José*

²⁰ Similar criterio se sostuvo al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-524/2015.



Guerrero para tal efecto, por lo que estima que la responsable resolvió el juicio local con sustento en agravios que no fueron hechos valer por el entonces enjuiciante.

En consideración de esta Sala Regional, **no les asiste la razón.**

Es criterio de este Tribunal Electoral que, tratándose de medios de impugnación en materia electoral, la persona juzgadora debe leer detenida y cuidadosamente el recurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral.

Por tanto, los escritos de demanda deben ser analizado en conjunto para que, la persona juzgadora pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende²¹.

De ese modo, basta que la persona promovente exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que lo originaron, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto, la autoridad jurisdiccional electoral se ocupe de su estudio²².

A la par, se ha estimado que los agravios aducidos por las personas justiciables, en los medios de impugnación, pueden obtenerse de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán encontrarse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen vulnerados²³.

En ese contexto, del análisis integral de la demanda del juicio local, en relación con las constancias y pruebas que, en su momento, fueron presentadas por

²¹ **Jurisprudencia 4/99**, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

²² **Jurisprudencia 3/2000**, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

²³ **Jurisprudencia 2/98**, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

Salvador López, y que obran en autos, permite conocer con la certeza requerida cuál era su intención, que no fue otra que se ordenara al *Presidente Municipal* a que lo convocara a sesión de cabildo, a fin de que tomara la protesta de ley al cargo de regidor del *Ayuntamiento*, tal y como lo señaló expresamente en el numeral 1, del apartado VIII, del escrito de impugnación²⁴.

Asimismo, se desprende que su causa de pedir la sustentó en que, desde su óptica, la entonces autoridad responsable había desplegado diversas acciones y omisiones con el fin de obstaculizar sus derechos político-electorales, en su vertiente de acceso al cargo, no obstante haber realizado diversas gestiones con el fin de que se le tomara protesta en el cargo por el cual había sido electo.

En tal virtud, se desprende que, como lo señaló la autoridad responsable, la pretensión de *Salvador López* era precisamente que el *Presidente Municipal* le permitiera ejercer y desempeñar el cargo de regidor del *Ayuntamiento*, así como ser convocado a las sesiones de cabildo e integrar las comisiones respectivas, pues, en el caso, alegaba la supuesta omisión de tomarle la protesta de ley, lo que vulneraba su derecho político-electoral a ser votado en su vertiente de acceso al ejercicio del cargo para el cual fue electo.

20 Por tanto, se estima que, contrario a lo alegado por las personas actoras, el *Tribunal Local* no varió la *litis* planteada por *Salvador López*, pues de la lectura integral de la demanda que presentó en la instancia local se advierte que se identificó con suficiente claridad tal acto, el cual estimaba lesivo a sus intereses jurídicos. De ahí que fuera correcto que la autoridad responsable se enfocara a la intención del promovente, que era la supuesta omisión del *Ayuntamiento* de llamarlo a tomar protesta.

Lo anterior es así, porque, como se dijo, bastaba que la persona promovente expresara con claridad su causa de pedir, así como la lesión o agravio que le causaba el acto impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que la autoridad jurisdiccional electoral se ocupara de su estudio.

9.4.3. El actor del medio de impugnación local sí contaba con legitimación e interés jurídico y, a la par, se presentó de manera oportuna

Las personas promoventes afirman que, en el caso, se actualizaban las causales de improcedencia establecidas en las fracciones III y IV, artículo 15,

²⁴ "VIII. PRETENSIONES QUE DEDUZCA. 1. Se ordene al *Presidente Municipal de Rioverde, S.L.P., C. Arnulfo Urbiola Román*, se me convoque a sesión de cabildo de forma inmediata, a fin de que me tome la protesta de ley al cargo conferido por el voto popular, con las formalidades y protocolos solicitados por la autoridad jurisdiccional familiar y por el suscrito."



de la *Ley de Justicia*²⁵, pues, desde su óptica, *Salvador López* carecía de legitimación e interés jurídico para promover el medio de impugnación local y, a la par, este fue presentado de manera extemporánea; cuestiones que refieren no fueron analizadas por la responsable.

Esta Sala Regional estima que **no les asiste la razón**.

En primer término, porque **el promovente del juicio local sí contaba con legitimación e interés jurídico** para promover dicho medio de impugnación, pues *Salvador López* compareció en su carácter de regidor propietario electo del *Ayuntamiento*, lo cual acreditó con la constancia de asignación expedida por el *Instituto Local*, sin que el hecho de que no hubiera comparecido a la sesión de instalación del órgano municipal lo haya privado de tal calidad. Además, en el caso, alegaba precisamente la presunta vulneración de sus derechos político-electorales, en su vertiente de acceso al cargo, ante la omisión de tomarle la protesta de ley.

En ese sentido, se estima que se surten las condiciones que ha establecido este Tribunal Electoral²⁶ para tener por acreditado el interés jurídico, pues el acto que controvertió le afectaba de manera directa a su derecho político-electoral a ejercer el cargo de regidor del *Ayuntamiento* al cual había sido electo, pues, pese de ello, no había sido llamado a rendir la protesta de Ley correspondiente; y, la intervención de la autoridad jurisdiccional era necesaria para restituir tal prerrogativa, cuya supuesta vulneración se alegaba.

De ahí que se deba desestimar lo alegado por las partes enjuiciantes, en cuanto a que, el hecho de que *Salvador López* no hubiera comparecido a la sesión de instalación del *Ayuntamiento*, ni supuestamente justificara su inasistencia, hubiera generado la pérdida de su derecho de controvertir el acto que consideraba lesivo de sus intereses.

Por otra parte, contrario a lo mencionado por las partes promoventes, **el medio de impugnación sí se presentó de manera oportuna** pues, como se explicó en el apartado anterior, en el caso se alegó una omisión atribuida a la entonces

²⁵ **ARTÍCULO 15.** El Tribunal, o el órgano electoral competente para resolver los medios de impugnación, podrá desechar de plano aquellos recursos o demandas en donde no se afecte el interés jurídico del actor; o bien, cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente Ordenamiento. Son causas de improcedencia de los medios de impugnación, cuando éstos:

[...]

III. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés jurídico en los términos de esta Ley;

IV. Sean presentados fuera de los plazos señalados en esta Ley;

[...]

²⁶ Véase la **jurisprudencia 7/2002**, de rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, p. 39.

autoridad responsable, consistente en no haber llamado al entonces actor a tomar la protesta de ley correspondiente.

Al respecto, es criterio de este Tribunal Electoral²⁷ que, cuando se impugnen omisiones de alguna autoridad, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto se actualiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, el plazo legal para impugnarlo se actualiza día a día, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna mientras subsista la inactividad atribuida a la responsable.

De ahí que, el acto impugnado en la instancia local, al haber consistido en la una supuesta omisión atribuida al *Presidente Municipal* de convocar a *Salvador López* a tomar protesta como regidor del *Ayuntamiento*, como lo sostuvo la responsable, debe entenderse que la afectación era reiterativa y se actualizaba cada día que transcurría, por lo tanto, al ser hechos de tracto sucesivo el plazo legal para impugnarlos no venció²⁸.

Finalmente, si bien, en su demanda *Salvador López* también señaló como acto impugnado el acuerdo del cabildo de fecha cuatro de octubre, en el cual se aprobó la integración de las comisiones del *Ayuntamiento*, y el juicio local se promovió hasta el quince del mismo mes, lo cierto es que tal circunstancia no generó la extinción de su derecho de impugnar la omisión atribuida a la entonces autoridad responsable, como refieren las partes actoras, pues, como se señaló, sus efectos seguían vigentes y, por tanto, afectando al enjuiciante, en cuanto a su pretensión de ser llamado a rendir protesta como regidor.

De ahí que, se estima que las personas actoras parten de una premisa incorrecta, al señalar que el acuerdo en el cual se aprobó la integración de las comisiones del *Ayuntamiento*, fue un acto cuyos efectos se dieron desde el momento de su aprobación, pues mientras existiera la omisión de tomar la protesta de Ley a *Salvador López*, el plazo para impugnarla se computa de momento a momento.

²⁷ Véase la **Jurisprudencia 6/2007**, de rubro: **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 31 y 32. Así como la diversa **Jurisprudencia 15/2011**, de rubro: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

²⁸ Tal como lo ha sostenido esta Sala Regional en el juicio SM-JDC-26/2019, en el que se señaló que, mientras subsista la omisión de tomar una protesta de ley para ejercer un cargo, el plazo para impugnarla se computa de momento a momento.



9.4.4. Se justificó la inasistencia de *Salvador López* a la sesión de instalación del cabildo del *Ayuntamiento* dentro de los tres días posteriores

En su tercer motivo de inconformidad, las personas actoras sostienen que *Salvador López* no se presentó a la sesión de instalación del *Ayuntamiento*, ni justificó su inasistencia dentro de los tres días posteriores, lo cual, de acuerdo a lo indicado en el párrafo tercer, del artículo 18, de la *Ley Orgánica*²⁹, tuvo por consecuencia que se tuviera a dicha persona por renunciando a su cargo como regidor electo. Por ende, estiman que fue incorrecto que el tribunal responsable considerara que era contraria a Derecho la determinación del *Ayuntamiento* de llamar al actor *José Guerrero*, a rendir protesta en su calidad de regidor suplente.

Esta Sala Regional estima que tal planteamiento **es ineficaz**.

Lo anterior es así, porque de las constancias que obran en el expediente se advierte que, el tres de octubre, fue recibido en el *Ayuntamiento* un escrito dirigido al *Presidente Municipal*, mediante el cual *Salvador López* justificó expresamente su inasistencia a la sesión de instalación del cabildo celebrada el día primero de ese mes, al referir que, el día en que ésta se llevó a cabo, fue arrestado por elementos de la policía municipal. Además, solicitó al referido funcionario que en la siguiente convocatoria se agregara como punto el correspondiente a su toma de protesta³⁰.

Asimismo, tal circunstancia se corrobora con el oficio 131/2024, del dos de octubre, mediante el cual, el Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Rioverde, comunicó al *Juez Familiar* que el primero de octubre, se arrestó por doce horas a *Salvador López*³¹.

²⁹ **ARTICULO 18.** Para la instalación de los ayuntamientos se requerirá la presencia de cuando menos las dos terceras partes de sus miembros electos.

En caso de que por cualquier causa no se presentare el número de integrantes necesarios para llevar a cabo la instalación, se declararán en sesión permanente y mediante escrito signado por los miembros presentes, se mandará llamar a los suplentes de los que no se hubieren presentado, si los hubiera, para que acudan dentro de las tres horas siguientes del mismo día.

Si tampoco se presentaren los suplentes, tratándose de regidores de representación proporcional, se llamará en términos del párrafo anterior al que le siga en la lista, y si tampoco se presentare se llamará a su suplente y así sucesivamente hasta agotar la lista respectiva. Si realizado lo anterior aún no se completare el quórum que señala el primer párrafo de este artículo, pero se encuentran presentes por lo menos la mitad de los integrantes del Ayuntamiento, se llevará a cabo la instalación.

Los miembros propietarios que no se hubieren presentado a la sesión de instalación, se entenderá por ese hecho, que renuncian al ejercicio del mandato, salvo cuando dicha inasistencia se justifique debidamente dentro de los tres días siguientes al de la instalación; si no lo hicieron, serán suplidos en forma definitiva por sus suplentes que hayan acudido.

Si la instalación no fuere posible en términos de los párrafos anteriores, se dará aviso al Congreso del Estado para que proceda conforme lo establece la Constitución Política del Estado.

³⁰ Consultable en la foja 39, del cuaderno accesorio único, del expediente SM-JDC-672/2024.

³¹ Consultable en las fojas 87 y 88, del cuaderno accesorio único, del expediente SM-JDC-672/2024.

Por tanto, se advierte que el promovente del medio de impugnación local sí justificó su inasistencia a la sesión de instalación del cabildo del *Ayuntamiento*, dentro de los tres días posteriores, por lo que, en todo caso, no se le pudiera tener por renunciando a su cargo como regidor, como plantean las ahora personas actoras.

En tal virtud, se desestima lo alegado por las partes enjuiciantes, respecto a que fue incorrecta la apreciación de la autoridad responsable, en cuanto a que la causa por la cual se le mandó llamar para tomar protesta como regidor suplente de *Salvador López* fue para dar cumplimiento a las medidas de protección impuestas a favor de *Rosa Huerta*, pues, con independencia de lo razonado por el *Tribunal Local*, finalmente no tiene razón el actor en cuanto a que no se había justificado la inasistencia a la sesión de instalación del cabildo del *Ayuntamiento*.

9.4.5. El Tribunal Local valoró correctamente las medidas de protección otorgadas por el Juez Familiar

La actora *Rosa Huerta*, refiere que la determinación controvertida es violatoria de sus derechos político-electorales a ser votada, en su vertiente de ejercicio efectivo en el cargo libre de violencia, al estimar que el *Tribunal Local*, aun cuando dio cuenta de las medidas de protección otorgadas por el *Juez Familiar*, entre las que se encontraba la prohibición a *Salvador López* de acercarse a la presidencia municipal del *Ayuntamiento*, no resolvió el medio de impugnación con perspectiva de género al no valorarlas correctamente.

Además, señala que fue incorrecto que el tribunal responsable determinara que debía ser la autoridad municipal quien definiera la forma en que habría de hacerse compatible el derecho al acceso al cargo de *Salvador López*, y la existencia de las medidas de protección que le fueron otorgadas, pues, en su concepto, el *Presidente Municipal* no cuenta con facultades para reubicarlo en un diverso centro laboral, pues ambos tienen la calidad de regidurías.

En consideración de esta Sala Regional, **no le asiste la razón.**

Conforme el artículo 38, fracciones VI y VII, de la *Constitución Federal*, los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden por **sentencia ejecutoria** que imponga como pena esa suspensión, o bien, por **sentencia firme** por la comisión intencional, entre otros supuestos, de violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y



tipos. Esto, genera la inelegibilidad o impedimento para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que la existencia de una sentencia firme por la comisión de un delito, cuando se relaciona con violencia política contra las mujeres en razón de género, es un elemento previsto constitucionalmente para que opere la suspensión de los derechos de la ciudadanía y, en consecuencia, el impedimento para ocupar un cargo público; sin embargo, esto se encuentra acotado a la **existencia** de una **sentencia penal firme y definitiva**³².

En relación con el impedimento para ocupar un cargo de elección popular la Sala Superior³³ y la Suprema Corte de Justicia de la Nación³⁴ han señalado que:

- El impedimento para ocupar un cargo de elección popular debe estar relacionado con **estar condenada por el delito** de violencia política contra las mujeres en razón de género es válido siempre que se interprete una **condena definitiva** y que continúe con efectos temporales.
- Se estaría en esa causal de impedimento solo cuando la persona esté cumpliendo la sanción aplicada por el **delito** de violencia política contra las mujeres en razón de género; no de manera indefinida, pues ello sería desproporcional al fin buscado.
- El derecho de sufragio pasivo solo se afecta cuando la culpabilidad de la persona es **definitiva**.

En ese contexto, se estima que el *Tribunal Local* valoró correctamente las medidas de protección otorgadas por el *Juez Familiar*, ya que éstas no privaban ni suspendían los derechos político-electorales del entonces actor, ni impedían que ejerciera su cargo de regidor, aunado a que, la aplicación de la perspectiva de género al juzgar un asunto no se traduce en que el órgano

³² Véase la sentencia dictada en el juicio SUP-JDC-415/2024 y acumulado.

³³ Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-338/2023 y acumulados.

³⁴ Al analizar un requisito similar contenido en la legislación de Tamaulipas:

Artículo 181.- Son impedimentos para ser electo diputado o diputada, además de los que se señalan en el artículo 30 de la Constitución Política del Estado, los siguientes: (...) V. Estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Artículo 184.- Son impedimentos para obtener el cargo de Gobernador o Gobernadora por elección, además de lo señalado en el artículo 79 de la Constitución del Estado, los siguientes: (...) IV. Estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Artículo 186.- Son impedimentos para ser miembro de un Ayuntamiento, además de lo señalado en el artículo 26 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas los siguientes: (...) VII. Estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

jurisdiccional estuviera obligado a resolver el fondo conforme con las pretensiones planteadas por la promovente en razón de su género, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia y de fondo previstos para cualquier medio de defensa³⁵.

Finalmente, no le asiste la razón a la actora, al referir que el *Presidente Municipal* no cuenta con facultades para reubicar a *Salvador López* en un diverso lugar de trabajo, al tener ambos el carácter de regidurías, pues según se desprende del acuerdo emitido por el *Juez Familiar*, precisamente se le ordenó que lo reubicara en un diverso centro laboral, sin que de manera alguna fueran afectadas sus percepciones económicas.

En ese sentido, se consideran correcto que el tribunal responsable vinculara al *Presidente Municipal* para que estableciera los medios necesarios para que las medidas de protección otorgadas por el *Juez Familiar* fueran cumplidas durante el periodo que éstas abarcaran, pues esto, además de hacer compatibles los derechos de ambas regidurías, es acorde a lo mandado por dicha autoridad jurisdiccional.

En consecuencia, al haberse desestimado lo agravios expresados por el actor, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

26

10. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes SM-JDC-673/2024 y SM-JDC-674/2024 al SM-JDC-672/2024, por lo tanto, agréguese copias certificadas de los puntos resolutivos a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **desecha de plano** la demanda presentada en el juicio SM-JDC-674/2024.

TERCERO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

En su oportunidad, **archívense** los expedientes objeto de resolución como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación que exhibió la responsable.

NOTIFÍQUESE.

³⁵ Sirve como criterio orientado, la tesis aislada **II.1o.1 CS**, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, de rubro: **PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS.**



Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco, ante el Secretario General de Acuerdos en Funciones Gerardo Alberto Álvarez Pineda, que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.